--- Trelew, de marzo de 2012.- ----------

--- **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO**: Que llegan estos actuados por una cuestión de competencia negativa suscitada entre la Sra. Juez de Familia nº 1, Dra. Gladys S. Rodríguez (fs. 52), y la Sra. Juez de Familia nº 2, Dra. Silvia Apaza de Granja (fs. 55/vta.).----------

--- La titular del Juzgado de Familia nº 1, en virtud del informe del actuario de grado, resuelve declarar su incompetencia para entender en la presente causa y remite las actuaciones al juzgado en segundo orden. A su turno, la Juez de Familia nº 2 expresa, también considerando el informe actuarial, que esta causa por alimentos resulta una prolongación de la controversia planteada tanto en el divorcio vincular como en los autos donde se accionó por la invalidez del acuerdo extrajudicial, ambos de trámite por ante el Juzgado de Familia nº 1. Agrega la última magistrado que la fecha de inicio del divorcio vincular es anterior al ingreso de la causa por homologación del acuerdo por cuota alimentaria, y corresponde aplicar el principio general del art. 6º, inc. 3º, de la ley III nº 5. Invoca jurisprudencia, el principio "perpetuatio jurisdictionis" y "observa" la inhibición formulada por la Dra. Rodríguez.----------

--- Así planteada la cuestión, corresponde ordenar que siga entendiendo el Sr. Juez remitente.----------

--- De la compulsa de los autos iniciados por las partes (por cuerda a los fines del presente) surge, en lo pertinente, que el divorcio por presentación conjunta (expte. nº 1501/2006), iniciado el 28/11/2006, tramitó ante el Juzgado de Familia nº 1 de Trelew. Luego, el caso de alimentos que se examina se ha iniciado con posterioridad, y no como cuestión principal, resultando aplicable lo previsto por el art. 228, inc. 1º del Código Civil (conf. KIELMANOVICH, Jorge L., "Derecho procesal de familia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3ª ed. ampliada y actualizada, 2009, p. 58). Incluso así, si hubiera sido iniciado con anterioridad, en función de lo que establece el art. 6, inc. 3º, del C.P.C.C. (conf. esta Sala en S.I.F. nº 40 de 2011 – "P., L. c/ G., A. B. s/ Sep. Personal" (expte. nº 407 – año 2011). Y ello no se modifica por el inicio, también posterior al divorcio vincular, del expte. nº 857/2009 sobre homologación de cuota alimentaria.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Declarar la competencia del Juzgado de Familia Nº 1 de Trelew para entender en la presente causa.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusado el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17) en la causa conexa "G., M. B. c/ C., E. A. s/ Invalidez de Acuerdo Extrajudicial de Partición de Bienes de la Sociedad Conyugal" (Expte. Nº 299/2011).----------

---------- Regístrese, comuníquese la presente a

la Sra. Juez de Familia nº 2 de Trelew mediante Oficio y devuélvase.----------
---

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO